

**Sentencia del Tribunal Constitucional 21/2018, de 5 de marzo**  
**[BOE n.º 90, de 13-IV-2018]**

**EL ACCESO A LOS ELEMENTOS DE LAS ACTUACIONES POLICIALES POR PARTE DEL DETENIDO COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL**

La Sentencia objeto de este comentario estima la demanda de amparo y declara nulo el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid, de 15 de mayo de 2016, denegatorio de la incoación del procedimiento de *habeas corpus*, por vulneración del derecho a la libertad personal (apartados 1 y 3 del art. 17 CE) del recurrente. En concreto, la resolución que será analizada en estas líneas se refiere a una faceta del derecho a la libertad, cual es el derecho a conocer las razones de la detención policial preventiva —con el correlativo deber de los poderes públicos de informar sobre este extremo— en conexión con el derecho de asistencia letrada y, muy especialmente, el derecho de acceso a las actuaciones policiales durante la detención.

Resumidamente expuestos, los hechos que dieron lugar al litigio son los siguientes. El solicitante de amparo fue detenido, junto a otros sujetos, con motivo de su participación en una reyerta de la que un joven resultó herido por arma blanca. Los detenidos fueron informados de los derechos que les asistían en tal condición a través de un formulario, en que se incluía singularmente el derecho a acceder a los elementos de las actuaciones esenciales para impugnar la legalidad de la detención. Seguidamente, y tras la personación de los abogados del turno de oficio, se llevó a cabo el interrogatorio policial. En el acta que documentó la declaración del recurrente, se hizo constar su pretensión de acceder al contenido del atestado policial, a lo cual se negó el instructor del mismo. Así, el letrado que asistía al solicitante de amparo solicitó el inicio del procedimiento de *habeas corpus*, inadmitido *a limine* por el Juzgado de Instrucción por considerar que la detención policial había cumplido las formalidades exigidas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En su demanda de amparo, el recurrente imputó a la actuación judicial la vulneración del art. 17.4 CE por haber tomado en consideración razones de fondo para la inadmisión de la solicitud del procedimiento de *habeas corpus*. De igual modo, alegó que la actuación policial y, en concreto, la negativa a que su abogado tuviera pleno acceso al atestado fue lesiva de sus derechos de defensa y a una eficaz asistencia letrada como garantía de su libertad personal (apartados primero y tercero del artículo 17 en relación con el art. 24 CE).

El Ministerio Fiscal interesó la inadmisión del recurso de amparo por entender que era extemporáneo y que el recurrente no había agotado la vía judicial previa mediante una solicitud de nulidad de actuaciones (art. 241 LOPJ).

Acierta el Tribunal Constitucional, en nuestra opinión, al rechazar los óbices procesales que estima el Ministerio Fiscal. Considera nuestro más autorizado intérprete de la Constitución que el amparo solicitado tiene naturaleza mixta, por cuanto la demanda «no cuestiona únicamente la tramitación judicial indebida de la petición de *habeas corpus* (art. 17.4 CE) sino que, de manera nuclear y autónoma, cuestiona también la forma en que se desarrolló la previa detención policial preventiva del demandante» (FJ 2.º). Por ello, el plazo para la interposición de la demanda es el más amplio de treinta días conforme a lo previsto en el art. 44.2 LOTC, y no los veinte que fija el art. 43.2 para la singular impugnación de la actuación gubernativa. Por otro lado, el Juez de Instrucción tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del detenido por parte de la autoridad policial a través de la resolución denegatoria de la incoación del procedimiento de *habeas corpus*. Aunque el Tribunal reconoce que el recurrente debió haber planteado el incidente de nulidad de actuaciones ex art. 241 LOPJ para agotar la vía judicial y poder dirigirse así contra aquella resolución judicial, dicha conclusión no se extiende, empero, a la impugnación de la detención preventiva, para la que el procedimiento instado constituía una vía útil para la reparación de sus derechos constitucionales.

Es claro que, en el control de la razonabilidad de la detención gubernativa, y más allá de la obligación impuesta a los agentes de policía de proceder a ella cuando existan motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito (art. 492.4 LECrim), opera el derecho de toda persona de ser «informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de los derechos y de las razones de su detención» (art. 17.3 CE). Derecho que, sin entrar en mayores detalles, encuentra también soporte normativo en el art. 5.2 CEDH y en los arts. 118 y 520 LECrim, modificados en 2015 para la correcta trasposición de las Directivas 2012/13/UE, de 22 de mayo, relativa al derecho a la información en los procesos penales, y 2013/48/UE, de 22 de octubre, sobre el derecho de asistencia de letrado en los procesos penales.

A través de esta sentencia, y al margen de otros aspectos que pudieran resultar de interés y que exigirían un estudio más amplio que el contenido en este breve comentario, el TC pretende sentar jurisprudencia sobre dos derechos, íntimamente ligados entre sí: el derecho a ser informado de las razones de la detención y el derecho a acceder a las actuaciones esenciales para impugnar la legalidad de la actuación policial.

El derecho a la información sobre los hechos y razones que motivan la detención exige suministrarla de forma inmediata y en un documento que ha de ser entregado al detenido, a fin de controlar la consistencia y suficiencia de la necesaria información sobre los hechos atribuidos, las razones que motivan la detención y los derechos que definen su estatuto personal durante el tiempo de privación cautelar de libertad. Ninguna novedad, en este punto, introduce el TC, que se limita a reproducir la necesidad de que la información sea facilitada al detenido por escrito; necesidad ya explicitada, entre otros, en el art. 520.2 LECrim y en los criterios para la práctica de diligencias que redacta periódicamente la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial.

En todo caso, aclara el TC que no basta con que la información policial haga referencia «al hecho investigado, su lugar y fecha de comisión y su calificación jurídica provisional, sino [también al] fundamento de la conexión subjetiva y objetiva del detenido con el hecho ilícito que justifica la detención» (FJ 6.º). Reconoce el Tribunal, sin embargo, que «[l]a determinación de cuáles sean dichos elementos es necesariamente casuística, pues depende de las circunstancias que han justificado la detención».

A pesar del esfuerzo argumental empleado por el exégeta constitucional en esta interesante sentencia, lo cierto es que el control de la suficiencia de la información puede resultar ineficaz cuando esta aparece sesgada *ab initio*. Primero, porque coloca a los agentes de policía actuantes en la difícil posición de seleccionar la información que, a su entender, pueda ser esencial, pues su determinación dependerá siempre de las circunstancias de cada caso. Y segundo, porque, durante la detención, el abogado no tendrá la posibilidad de cotejar la información facilitada al detenido con aquella considerada prescindible o conexa solo remotamente con las razones jurídicas y fácticas de la detención.

Por su parte, el derecho de acceso a los elementos de las actuaciones policiales es necesario para contrastar la calidad de la información y relevante para que el detenido pueda decidir, junto a su abogado, su estrategia de defensa. Los agentes policiales deberán facilitar el acceso a las fuentes de prueba que permiten construir la conexión racional de la conducta del sospechoso con el acto investigado, tales como «documentos, informes periciales, actas que describan el resultado de un registro, de una inspección ocular o de la recogida de vestigios, y, si procede, fotografías y grabaciones de sonido o vídeo u otras similares» (FFJJ 6.º y 7.º).

Sin embargo, y con seguridad para evitar una lectura demasiado entusiasta de esta resolución, el TC deja claro que este derecho de acceso a las diligencias policiales no alcanza al íntegro contenido del atestado (y, por ende, de todas las diligencias practicadas), sino solo a aquellos elementos necesarios y esenciales que justifican la detención preventiva. Dicho en palabras del TC: «[únicamente] se reconoce el acceso a aquéllas (*sic*) que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención, esto es, fundamentales o necesarias para cuestionar si la privación cautelar penal de libertad se ha producido en uno de los casos previstos en la ley o, dicho de otra forma, si la misma se apoya en razones objetivas que permitan establecer una conexión lógica entre la conducta del sospechoso y el hecho investigado, justificando así la privación de libertad» (FJ 8.º).

Limitado así el contenido del atestado al que el detenido y su abogado pueden tener acceso, el TC determina el momento y la forma en que puede ejercerse de forma efectiva. El acceso habrá de producirse antes de concluir la redacción del atestado, es decir, en el lapso de tiempo comprendido entre la entrega al detenido de la información sobre las razones de su detención y el primer interrogatorio policial. Y se podrá acceder a estos elementos «mediante exhibición, entrega de copia o cualquier otro método que, garantizando la integridad de las actuaciones, permita al detenido conocer

y comprobar por sí, o a través de su letrado, las bases objetivas de su privación de libertad» (FJ 7.º).

En suma, la STC 21/2018, de 5 de marzo, profundiza en los derechos de información y de acceso a los elementos de las actuaciones policiales del privado de libertad, pero ni contiene la novedad jurídica con que a veces ha sido presentada, ni cierra todos los interrogantes posibles al respecto. Sería conveniente, en el futuro, seguir concretando los mecanismos que hagan compatible el derecho de defensa del detenido con la negativa de acceso cuando exista una amenaza grave para la vida o los derechos fundamentales de un tercero, un interés público digno de protección o el riesgo de perjudicar una investigación no acabada.

Walter REIFARTH MUÑOZ  
*Doctorando en el área de Derecho Procesal*  
*Universidad de Salamanca*  
[reifarth@usal.es](mailto:reifarth@usal.es)